

**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL OTORRA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. ROBERTO FLORES BAUTISTA, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**Fecha:** 15 DE FEBRERO DEL 2008



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL OTORRA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. ROBERTO FLORES BAUTISTA, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho

**V I S T O S** los escritos de fechas 18 dieciocho de Octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 19 diecinueve del mismo mes y año, así como el de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, ambos signados por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales promueve queja administrativa y/o procedimiento específico en contra del C. Roberto Flores Bautista, ex candidato a Presidente Municipal en Maravatío, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, a fin de que cesara sus actos de campaña, toda vez que, dijo, al no haberse separado de su cargo de Director del Centro de Salud y Hospital de Maravatío, en el plazo que marca la Constitución Política del Estado, se infringen diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral del Estado, así como acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que

denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ04/99, bajo el rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Que tal situación se trae a colación porque como se puede advertir de la lectura del escrito de queja, la causa de pedir en la queja presentada por el representante del partido actor se encuentra fundada en las afirmaciones tendientes a demostrar la inelegibilidad del entonces candidato del Partido Acción Nacional, al establecer que el mismo no cumplía con los requisitos que establecía el numeral 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al encontrarse desempeñando cargo de funcionario dentro de los 90 noventa días anteriores al de la elección, misma que se desarrolló el 11 de noviembre del año 2007 dos mil siete.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas, el oficio número 2006/94, de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2007, mediante el cual, el Dr. Roberto Flores Bautista, Director del Centro de Salud y Hospital de Maravatio, solicita al Dr. Teodoro Pérez Coronel, Presidente Municipal de Maravatio apoyo de material para la "Semana Nacional de Información en Salud para Adolescentes"; así como un ejemplar del periódico "Tribuna de Poder" de fecha 25 de septiembre de 2007 dos mil siete.

Que al expediente del caso se ordenó adjuntar la resolución dictada dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-059/2007, interpuesto por el representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en la que se dolía esencialmente de la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al C. Roberto Flores Bautista, cuando a su juicio, existieron causas indubitables de inelegibilidad del candidato electo; violentándose, desde su punto de vista, el principio de legalidad al que deben sujetarse todos los actos emitidos por las autoridades electorales y atentando además lo establecido en el numeral 119, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al señalar que Flores Bautista fungía como Director del Centro de Salud de la citada localidad, sin que hubiese presentado su renuncia a dicho encargo con la oportunidad exigida.

Que de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en fecha 8 ocho de diciembre del año 2007 dos mil siete, se puede advertir que se declaran fundados por una parte los agravios esgrimidos por el representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" al considerar que ...el C. Roberto Flores Bautista, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad que establece la Constitución Estatal, al tener el carácter de funcionario público estatal al desempeñarse como Director Interno del Centro de Salud del municipio de Maravatio, Michoacán, y no haberse separado del cargo noventa días antes de la celebración de las elecciones, como lo previene la fracción III del artículo 119 de la Constitución Política del Estado, por lo que se estimó se encontraba comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad; concluyendo dentro de los puntos resolutive de la sentencia lo siguiente: "*Se declara inelegible a ROBERTO FLORES BAUTISTA en términos del considerando cuarto...*"; sentencia que si bien fue impugnada mediante sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, la misma fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2007 dos mil siete.

Que bajo las anteriores consideraciones, esta Autoridad Electoral considera que, en el presente caso, se actualiza la figura de la cosa juzgada, al encontrar su fundamento y razón, en que concurren los elementos de sujeto, objeto y causa que motivaron los Juicios de Inconformidad, para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el de Revisión Constitucional antes

mencionados; toda vez que, como se mencionó anteriormente, la causa de pedir argumentada por el actor en los escritos presentados ante esta Autoridad Administrativa Electoral, así como ante el Órgano Jurisdiccional del Estado, se encuentran enfocados a acreditar el incumplimiento por parte del C. Roberto Flores Bautista de los requisitos que para contender algún cargo de elección popular, deben de cumplir los ciudadanos que aspiren al mismo, situación que como se dejó constancia en párrafo anteriores, ya fue motivo de pronunciamiento, por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-059/2007, y ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y de Revisión Constitucional SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007 Acumulados.

Que a tal conclusión se arriba, al considerar que la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuviera abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos por cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre de permanente de la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 12/2003, consultable en la página 67-69 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del rubro y texto siguiente: *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.*

En consecuencia, ante la concurrencia de los elementos señalados dentro del escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con los examinados por los órganos jurisdiccionales anteriormente señalados, se arriba a la conclusión de que la cosa juzgada tiene eficacia para el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Toda vez que la causa de pedir del escrito de queja y/o procedimiento específico ya fue motivo de resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-059/2007 y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y de Revisión Constitucional SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007 Acumulados, se desechan de plano los escritos de fechas 18 dieciocho de Octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el 19 diecinueve del mismo mes y año y el de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, presentados por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**